

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARLOS RIVERA ROMÁN

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Parte Recurrída

KLRA202200496

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
ICG-759-2022

Sobre:
Solicitud de
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2022.

Comparece por derecho propio el señor Carlos Rivera Román¹ (recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y solicita que revoquemos una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos de dicha agencia, concerniente a su petición para que se gestionaran ciertas citas para recibir servicios médicos ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, Departamento de Corrección y Rehabilitación² y, por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos confirmar la determinación recurrida.

¹ El recurrente acompañó su recurso de revisión con una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Luego de evaluar dicha solicitud, autorizamos al recurrente a comparecer *in forma pauperis*.

² Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

I.

Según surge de los documentos que conforman el expediente ante nuestra consideración, el 14 de julio de 2020, el recurrente completó tres (3) hojas de *Informe Patronal* de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) por accidentes laborales ocurridos los días 23 de abril de 2020, 22 de junio de 2020, y 11 de julio de 2020.

El 6 de junio de 2022, el recurrente presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo* núm. ICG-759-2022 ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En ésta, solicitó que su técnico socio penal lo ayudara a gestionar sus citas para los tres casos de la CFSE “ya que h[abía] agotado los recursos a través del remedio administrativo LCG-259-2022”.

El 14 de junio de 2022, la División de Remedios Administrativos emitió la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. En ésta, el capitán Eliezer Guzmán Pabón le indicó al recurrente lo siguiente:

Notifica la oficial correccional asignada a los casos de los confinados en el Fondo de Seguro del Estado, que verificó con el F.S.E. y le notificaron que el confinado no tiene citas pendientes.

En desacuerdo, el recurrente interpuso una *Solicitud de Reconsideración*. En el escueto escrito, alegó que no estaba de acuerdo con la respuesta emitida. La solicitud de reconsideración fue recibida por la agencia el 12 de agosto de 2022.

En la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, el Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la petición de reconsideración del recurrente y, consecuentemente, confirmó la respuesta del área concernida. En particular, se le explicó al recurrente lo siguiente:

Respecto a su solicitud de reconsideración, se le informa del área de sociales de la Institución Guerrero

de Aguadilla, que usted será visto en entrevista con su social el Sr. Carlos Vélez próximamente para que usted esté en la mejor disposición en qué (sic) lo orienten y comenzar a realizar las gestiones para la cita del Fondo del Seguro del Estado. Para así comenzar con el debido proceso.

Inconforme aún, el recurrente instó el presente recurso por derecho propio el 29 de agosto de 2022, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 8 de septiembre de 2022. Como señalamiento de error, expuso que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no atendió correctamente su solicitud de remedio administrativo. Denunció que la Sra. Zoraida Vélez, coordinadora de las citas ante la CFSE, ha sido negligente en la tramitación de las citas relacionadas con sus accidentes laborales y, con ello, ha impedido que éste reciba un trato médico digno.

II.

Es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833, 839 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *OSC v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 853 (2019). Ello, en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR ____ (2022), 2022 TSPR 93, pág. 8; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Así pues, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Id.*, pág. 216.

A su vez, la revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, supra, págs. 839-840; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

III.

En el presente caso, nos corresponde determinar si el Departamento de Corrección y Rehabilitación atendió correctamente la solicitud de remedio administrativo ICG-759-2022. No obstante, para ello debemos reseñar los antecedentes que nos traen hasta este punto.

De la búsqueda en el *Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas* (SEBI) surge que el 13 de julio de 2022, otro panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en el recurso *Carlos Rivera Román v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA202200346. Allí, el recurrente impugnó el remedio administrativo LCG-259-2022, al que hizo referencia en el recurso de epígrafe.

Según se desprende de la referida *Sentencia* del recurso KLRA202200346, en el remedio administrativo LCG-259-2022 el Departamento de Corrección y Rehabilitación le explicó al recurrente el procedimiento a seguir para recibir los servicios de la

CFSE. En particular, le indicó que era imperativo que éste completara el formulario correspondiente para la radicación del caso ante la CFSE, para que la persona encargada pudiera coordinar al recurrente la cita ante dicha corporación. Sólo así éste podría beneficiarse de la atención médica que ofrece la CFSE.³ El Tribunal de Apelaciones concluyó que el remedio concedido en la solicitud LCG-259-2022 conformó un remedio apropiado, cuya presunción de corrección no fue rebatida por el recurrente. Así, confirmó la decisión de la agencia y exhortó al recurrente a completar la documentación correspondiente para que pudiera beneficiarse de la atención médica que provee la CFSE.

En la solicitud de remedio administrativo ICG-759-2022, que dio lugar al recurso que nos ocupa, el recurrente solicitó que su técnico socio penal lo ayude a gestionar sus citas para los tres casos de la CFSE “ya que h[abía] agotado los recursos a través del remedio administrativo LCG-259-2022”. La División de Remedios Administrativos le contestó que la CFSE le había notificado a la oficial correccional asignada que el recurrente no tenía citas pendientes en la corporación. Más adelante, y, en respuesta a la solicitud de reconsideración del recurrente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación le explicó que, próximamente, tendría una entrevista de orientación con su técnico socio penal (Sr. Carlos Vélez) para comenzar a realizar las gestiones para conseguir la cita ante la CFSE.

Este Tribunal está impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente. El recurrente reconoció que presentó un remedio administrativo anterior (ICG-259-2022). En

³ Al adjudicar la solicitud de remedio ICG-259-2022, la agencia hizo constar que la salud del recurrente está siendo atendida por el programa de salud correccional, puesto que éste recibe una evaluación cada tres meses en la clínica de medicina interna de la institución en la que se encuentra confinado, la cual se especializa en atender pacientes con condiciones médicas mayores.

éste, se resolvió que era imperativo que éste completara el formulario correspondiente para la radicación del caso ante la CFSE, para que así se le pudiera coordinar la cita ante dicha corporación. Sólo así el recurrente podrá recibir la atención médica que ofrece la CFSE.

Como secuela, en el remedio administrativo ICG-759-2022, aquí impugnado, se le informó al recurrente que próximamente tendría una entrevista de orientación con el Sr. Carlos Vélez para comenzar a realizar las gestiones para conseguir la cita en la CFSE. En virtud de lo anterior, colegimos que el Departamento de Corrección y Rehabilitación atendió correctamente la solicitud y concedió un remedio adecuado al recurrente.

En su recurso, el recurrente no demostró que, en virtud de las circunstancias particulares de su caso, la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación fuera irrazonable. Éste solamente se limitó a expresar su inconformidad con la decisión tomada. Por consiguiente, no derrotó la presunción de corrección que reviste la determinación de la agencia especializada. Cónsono con lo anterior y la deferencia que merecen las decisiones administrativas, confirmamos la determinación recurrida.

IV.

Conforme a lo expuesto, confirmamos la determinación emitida en el remedio administrativo ICG-759-2022.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones